- 2025 -

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos – Ley n° 27.372 – VII

—

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos
–Ley N° 27.372– (Volúmen VII)

Documento elaborado por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)

Titular de la dependencia: Malena Derdoy

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: abril 2025

- 2025 -

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos – Ley n° 27.372 – VII

—

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas

ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN 7

II. Precisiones metodológicas 9

III. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA 11

EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LA LEY 27.372 11

EL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN 15

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A RECIBIR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO 20

OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR A LAS VÍCTIMAS 21

ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS 30

LA CAPACIDAD RECURSIVA DE LAS VÍCTIMAS 32

LA OBLIGACIÓN DE DISPENSAR UNA ATENCIÓN ESPECIALIZADA FRENTE A SUPUESTOS PARTICULARES DE VICTIMIZACIÓN 38

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS AL PATROCINIO JURIDICO GRATUITO 39

LA IMPORTANCIA DE ESCUCHAR A LA VÍCTIMA ANTES DE LA TOMA DE DECISIONES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA 42

I. PRESENTACIÓN

El presente volumen de la colección ***Dossiers de Jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos***, elaborado por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), es parte integral de la compilación de recursos jurídicos que la DOVIC viene realizando como una de sus líneas de trabajo en el marco de su función encaminada a garantizar a las víctimas de cualquier delito sus derechos y brindar información general desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal (confr. Art. 35 inc. a, Ley 27148).

Desde la sanción de la Ley 27.372 en el año 2017, la DOVIC realiza un seguimiento regular acerca de su aplicación con el propósito de dar a conocer los avances jurisprudenciales de la ley, advertir los principales ejes de debate y dar cuenta de los alcances interpretativos de aquella normativa. En esta oportunidad, el volumen VII de la colección que se presenta, abarca el período que se extiende desde el mes de julio de 2023 a julio de 2024 y se integra por un conjunto de decisiones judiciales de diversos fueros, jurisdicciones e instancias procesales a lo largo del país.

Entre las principales novedades que pueden advertirse en el presente volumen se destaca una serie de resoluciones que ponen foco en señalar prácticas judiciales que resultan revictimizantes y, por ello, contrarias a los alcances de la ley. Entre aquellas decisiones se distingue un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se convirtió en la primera sentencia de nuestro máximo tribunal que aplica de manera directa la Ley 27.372. En breve síntesis se trata de la confirmación de una sanción a dos jueces por haber desplegado en el trámite de una causa por violencia sexual contra las infancias conductas que profundizaron el daño ocasionado a la víctima. Los ministros de la corte entendieron que aquel comportamiento resultaba no solo inadmisible, sino también contrario a los derechos consagrados en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Por su parte, continúan las discusiones sobre los alcances de las facultades recursivas de las víctimas. Tal como ocurrió en ediciones pasadas, se trata de un eje que provoca diversos debates a raíz de cierta dispersión de normas procesales en función de la actual convivencia de dos códigos de procedimiento y la implementación progresiva del sistema acusatorio a nivel federal. Sin embargo, es posible identificar algunos puntos de encuentros en relación con el ejercicio de aquella prerrogativa y en materia del rol del MPF la existencia de la Resolución PGN 41/23 dictada por el procurador.

Al igual que en el volumen anterior, en el presente se incorpora una resolución de un tribunal no penal que emite una decisión en apoyo a los derechos de las víctimas consagrados por la Ley 27.372. Esta particularidad permite reflexionar sobre los alcances de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito más allá del ámbito penal y señalar que las facultades que allí se reconocen no se limitan de forma exclusiva a tal fuero.

Finalmente se añade una discusión que hasta el momento no había sido puesta de relieve vinculada con la necesidad de contar con patrocinio letrado como requisito indispensable para la presentación de ciertas solicitudes por parte de las víctimas. Dos decisiones se han ocupado de este tópico a partir de una interpretación del artículo 11 de la Ley 27.372 con el horizonte de materializar el derecho al acceso a la justicia.

Como en los anteriores volúmenes, las resoluciones son presentadas mediante una breve reseña de los hechos relevantes del caso para luego transcribir la cita de los argumentos judiciales sobre la aplicación de la ley. El propósito de este esquema es que tales criterios puedan ser de fácil acceso para todas aquellas personas que resulten convocadas por la temática.

Malena Derdoy
Titular de la Dirección General de
Acompañamiento, Orientación y
Protección a las Víctimas (DOVIC)

II. PRECISIONES METODOLÓGICAS

Como en las ediciones anteriores, la búsqueda de las decisiones que integran este volumen se realizó mediante una exploración activa a través del Centro de Información Judicial (CIJ) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los boletines de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y en los de las Cámaras de Casación. De igual modo también se consultaron los servicios de búsqueda de jurisprudencia que pone a disposición la biblioteca de la Procuración General de la Nación y sus servicios editoriales.

El fin de elegir aquellas fuentes de información obedece a que, al igual que en el pasado, se jerarquizaron las sentencias y resoluciones que emanan de tribunales en los que tiene competencia el Ministerio Público Fiscal de la Nación. También, y con el propósito de ofrecer un panorama global, se procuró que la recopilación se integre por antecedentes del fuero, ordinario, federal y de las diversas instancias del proceso.

El rango temporal de esta entrega se inicia con el fin del período de la anterior y se extendió hasta el primer semestre del año 2024, es decir, comprende desde el 15 de julio de 2023 hasta el 12 de julio de 2024. De esta manera la colección abarca desde la entrada en vigencia de la Ley 27.372 en julio de 2017 hasta la actualidad.

Sobre la base de estos primeros criterios, aquella búsqueda arrojó más de 1.200 menciones de alguna de las palabras claves utilizadas vinculadas con la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. De modo que para reducir aquel universo se descartaron, por un lado, aquellas resoluciones que no ofrecían una interpretación concreta de alguna de las disposiciones de la ley. Por el otro, también se apartaron aquellas decisiones sobre temas en los que existe un consenso generalizado y que fueron presentados en ediciones anteriores.

Bajo estas pautas de búsqueda, análisis, sistematicidad y presentación de la información, fueron seleccionadas para integrar la presente edición del ***Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*** 29 resoluciones judiciales que constituyen el objeto de estudio de este documento. A todas ellas se le asignó el mismo valor interpretativo.

Se conserva la regla de presentación que identifica la norma de la ley que alude la resolución judicial con el propósito de facilitar su lectura y, al igual que en las ediciones anteriores, se continúa con un estricto cumplimiento de las Reglas Heredia para la Difusión Informática Judicial,[1] en particular a lo que se refiere al resguardo de la privacidad de las víctimas. Como se señaló en los volúmenes pasados, se trata de una serie de directivas que establecen criterios y pautas básicas para la difusión

1. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/168772/norma.htm

de información judicial en internet como, por ejemplo, suprimir o inicialar los datos personales de las partes intervinientes. De igual modo, también se mantiene como principio rector el uso de las recomendaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual que ofrecen las Guías de Luxemburgo.[2]

2. https://www.ohchr.org/sites/default/files/TerminologyGuidelines_sp.pdf

III. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LA LEY 27.372

—

Artículo 1 de la Ley 27.372:
Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV
"N., J. R. s/ recurso de casación" (c. n.º 3002821/2012)
Fecha: 12 de marzo de 2024

Antecedentes

Elevada la causa a juicio, una persona solicitó ser tenida como parte querellante. El pedido fue rechazado por el tribunal oral en cuanto consideró que aquel derecho se encontraba precluido. La decisión fue impugnada por el Defensor Público de Víctimas. La Cámara de Casación hizo lugar al recurso y anuló la decisión impugnada. Entre sus argumentos se destaca el voto de uno de los jueces que ponderó el nuevo rol de las víctimas en el proceso a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.372.

Decisión

Actualmente las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante como protagonista del proceso penal, y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal. En línea con la dirección y sentido del camino jurisprudencial descripto, la ley 27.372 –denominada "Ley de Víctimas"– ha cristalizado la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico estableciendo que el Estado argentino se obliga a "... Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales. (Del voto del Dr. Hornos)

CONCEPTO DE VICTIMA

—

Artículo 2 de la Ley 27.372:

Se considera víctima:

a) A la persona ofendida directamente por el delito;

b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

"C., U. L. s/ daños" (c. n.º 373/2023)

Fecha: 5 de septiembre de 2023

Antecedentes

Una persona detenida en el Servicio Penitenciario Federal (SPF) rompió la pantalla de una televisión, acto que provocó el inicio de una actuación judicial por la comisión del delito de daño. Arribada la causa al tribunal oral, la defensa y el SPF arribaron a un acuerdo de conciliación que fue presentado para su homologación. La fiscalía aceptó las condiciones del acuerdo y dictaminó a su favor. El tribunal lo homologó y en su decisión ponderó la participación del SPF en calidad de víctima a la luz de la Ley 27.372.

Decisión

(...) De este modo, la opinión de la víctima cobra una especial relevancia a partir de lo estipulado por instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y supralegal (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985), instrumentos que dieron fundamento al dictado de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.
Fdo. Dr. Mancini.

Cámara Federal de Córdoba, Sala A

"Recurso de queja en autos G. F. S.A.S. s/ infr. Ley 27.430" (c. n.º 13086/2023)
Fecha: 27 de octubre de 2023

Antecedentes

La AFIP interpuso recurso de queja contra la resolución del juez de grado que denegó la apelación intentada respecto de la desestimación de la denuncia. Fundó su impugnación en los derechos acordados a las víctimas en el proceso penal de acuerdo al art. 80 inc. h del CPPN y el art. 80 inc. j del CPPF. Sin embargo, el juzgado al denegar la apelación argumentó que la AFIP no podía considerarse víctima en los términos de la Ley 27.372 por no ser la persona directamente ofendida por el delito.

La cámara confirmó el criterio adoptado.

Decisión

(...) debo señalar que estimo ajustada a derecho la decisión adoptada por el Instructor (...) En efecto, el Código Procesal Penal de la Nación ha establecido un sistema restringido de impugnación, que comienza a vislumbrarse en las reglas generales del artículo 432, el cual establece: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. El derecho a recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir."

En la misma línea, el artículo 444 del Ritual prevé que "...El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho..."

Ante dicho criterio restrictivo en materia de impugnación, que se evidencia en las normas procesales precedentemente transcriptas, debe verificarse si AFIP-DGI, tenía o no aptitud para recurrir en el presente caso. Cabe aclarar que dicho Organismo no se ha constituido en querellante particular en el proceso, sino que es denunciante.

Asimismo, tal como lo ha sostenido el Instructor, la AFIP no puede ser considerada víctima en los términos de la ley 27.372, sin perjuicio de la facultad otorgada por el art. 23 de la ley 27.430 de constituirse como querellante particular.

Fdo. Dra. Montesi y Dr. Avalos.

Cámara Federal de La Plata, Sala III

"V., G. O. y otros s/ evasión agravada tributaria, asoc. ilícita fiscal e insolvencia procesal fraudulenta" (c. n.º 25870/2022)

Fecha: 10 de noviembre de 2023

Antecedentes

Una persona interpuso denuncia contra un grupo de individuos por la presunta comisión de los delitos contemplados en los arts. 2, 14 y 15 de la Ley 24769 y los arts. 179 y 21 del Código Penal. La fiscalía formuló requerimiento de instrucción y el denunciante solicitó ser tenido como parte querellante, solicitud que fue rechazada. Frente a esa resolución, interpuso recurso de apelación que luego fue desistido. Al tiempo, volvió a solicitar ser tenido como parte querellante en razón de nuevos elementos que incorporó a la causa. Sin embargo, la petición fue nuevamente rechazada y confirmada por la cámara.

De acuerdo a lo informado por la AFIP, el juez de grado ordenó el archivo de las actuaciones. Esa decisión fue recurrida por el denunciante. Empero, el recurso fue rechazado por considerar que aquel no era parte del proceso. Esa situación provocó la interposición de un recurso de queja ante la Alzada en la que solicitó que se haga lugar a la impugnación por revestir calidad de víctima en los términos del art. 80 inc. "h" del CPPN de acuerdo a la redacción conforme la Ley 27.372.

La cámara rechazó el recurso de queja y, para ello, analizó quienes son considerados víctimas de delitos tributarios.

Decisión

(…) corresponde analizar la viabilidad del presente recurso de queja. Para ello, es pertinente recordar que los sujetos legitimados a recurrir el archivo de la causa son el fiscal y la parte querellante -conf. art. 195, segundo párrafo, del CPPN- y, desde el añ0 2017, con la entrada en vigencia de la ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, se incorpora a estas últimas como sujetos autorizados a hacerlo, aún si no hubieran intervenido en el proceso como querellante (art. 80, inc. "h", del CPPN).

(…) en casos como el que aquí se trata, es decir, en el que se imputan delitos dentro de la órbita del Régimen Penal Tributario, el bien jurídico tutelado no se encuentra bajo titularidad de una sola persona, razón por la que no se puede invocar un perjuicio particular.

(…) el bien jurídico a considerar es el patrimonio de la hacienda pública y que en relación a él, L. no resulta personal, directa, ni particularmente ofendido por los hechos que se ventilan en la presente causa.

Fdo. Dres. Vallefin y Lemos Arias.

EL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN

—

Artículo 4 de la Ley 27.372:

La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

"M., F. s/ inf. Art. 166 inc. 2°" (c. n.º 88833/2019)

Fecha: 8 de septiembre de 2023

Antecedentes

La fiscalía solicitó que se declare la incompetencia del tribunal y se remitan las actuaciones a otra dependencia en tanto consideró que se verificaba la causal de conexidad del art. 41 inc. 1° del CPPN. La solicitud fue resuelva de manera favorable y, entre sus argumentos, el tribunal ponderó el principio de no revictimización como una regla para la actuación judicial de acuerdo a los alcances de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

(…) estimamos necesario resaltar que el hecho objeto de estas causas se trata de un delito especialmente delicado en el cual aparecen como víctimas C.N.L. y L.N.V.; motivo por el cual, en virtud de lo establecido en el art. 4 inc. c) de la ley 27.372 impera el principio de "no revictimización". Por tanto, y conforme la letra de la propia ley, las molestias que ocasione el proceso penal a las víctimas deberán limitarse a las estrictamente imprescindibles. Y es obligación de los Tribunales velar por evitar que los devenires de las causas judiciales afecten ese precepto.

Fdo. Dres. Rodríguez Eggers y Mancini y Dra. Morgese Martin.

Tribunal Oral Federal de Paraná

"T., M. A.; R., J. E. y V.; D. s/ supresión del es.civ.de un menor" (c. n.º 13009634/2011)
Fecha: 3 de octubre de 2023

Antecedentes

En el marco de una causa por los delitos de supresión de estado civil y sustracción de menores en el contexto del terrorismo de Estado en el país, la víctima solicitó al tribunal que se reconozca su identidad biológica y filiatoria. A partir de ello, también requirió ser identificada con el apellido de sus padres como, asimismo, que se registre de forma correcta su verdadero lugar de nacimiento.

El tribunal hizo lugar al pedido y, entre otros, fundó su decisión en argumentos elaborados a partir del principio de no revictimización de la Ley 27.372.

Decisión

(...) siendo el Estado quien, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en la materia, debe bregar por hacer efectivos los derechos de quien ha resultado su víctima directa –(...)- y asegurar el cumplimiento de los principios de rápida intervención y de no revictimización que la amparan, consagrados por la 27.372 de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos.

Siendo así, se halla en cabeza del Estado, por medio de su poder Judicial, que ha emitido ya dos sentencias (...) disponer la rectificación e inscripción marginal de su origen biológico verdadero, lugar y fecha de nacimiento, sin exigir a la víctima que tramite formalmente por su cuenta y acuda a otras vías administrativas y/o judiciales del fuero civil a los fines de obtener dicha rectificación, pues ello se erigiría a la par en un destrato de parte del Estado hacia la víctima como en su revictimización, lo que se halla vedado por la ley 27.372.

Téngase presente que la citada ley establece el modo adecuado en el que las autoridades con intervención en procedimientos relacionados con las víctimas de delitos debemos actuar, siempre de acuerdo a los principios de rápida intervención, enfoque diferencial y no revictimización. Todo lo cual necesariamente se traduce -en el caso que nos ocupa- en que toda ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima S.G. debe llegarle con la mayor rapidez posible, simplificando el acceso al trámite interesado, evitando gestiones complejas y redundantes.

Fdo. Dra. Berros.

Cámara Federal de Mar del Plata

"Inc. de falta de acción de S., M.A." (c. n.º 88/2022)

Fecha: 3 de octubre de 2023

Antecedentes

La defensa de una persona imputada por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante en grado de tentativa interpuso una excepción de falta de acción. En sus argumentos cuestionó que la instancia se hubiera habilitado a partir de una expresión que formuló la víctima en la entrevista que mantuvo con la trabajadora social. En su parecer, al tratarse de un delito dependiente de instancia privada, la intervención solo debe habilitarse en casos en donde se haya formulado una denuncia expresa.

El planteo fue rechazado mediante un auto que fue recurrido, lo que provocó la elevación de la causa a la cámara que lo confirmó. En su decisión, el tribunal ponderó el principio de no revictimización de la Ley 27.372.

Decisión

(...) Recordemos, además, que si bien es una facultad de la víctima ejercer la denuncia, una vez puesta en movimiento la acción, ésta se torna indisponible para ella y los órganos jurisdiccionales están obligados a investigar, juzgar y sancionar lo ocurrido y, al mismo tiempo, velar por el resguardo de los derechos de la persona damnificada.

Esto último obliga, por ejemplo, a evitar que la mujer se presente reiteradas veces ante las autoridades para declarar o ratificar lo declarado y de ese modo revivir cada vez los hechos traumáticos sufridos. Sortear la victimización secundaria es un deber para el Estado que viene impuesta a partir de distinta normativa nacional e internacional (leyes 26.485, art. 3 inc. k, y 27.372, arts. 3 inc. c, 5 inc. b; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Nro. 12 segundo párrafo).

Fdo. Dr. Tazza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

"R., L.M. y otro s/ rec. res. 337/2023 Plenario del Consejo de la Magistratura" (c. n.º 286/2024)

Fecha: 12 de marzo de 2024

Antecedentes

El Consejo de la Magistratura de la Nación aplicó una sanción disciplinaria a dos jueces por su desempeño en una causa sobre violencia sexual contra la infancia. Ambos magistrados impugnaron la decisión lo que provocó la intervención de la CSJN que la confirmó.

La Corte rechazó los cuestionamientos introducidos por los recurrentes y resaltó que la actuación de ambos jueces resultaba contraria a los derechos acordados por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos en tanto implicaron un trato revictimizante.

Decisión

Por otro lado, teniendo en cuenta las particularidades que presentaba la controversia, en la que se juzgaba un abuso sexual infantil en virtud del cual la víctima quedó embarazada y luego interrumpió el embarazo, tampoco parece arbitraria la conclusión del Consejo de la Magistratura relativa a que la inclusión de la fotografía antes descripta constituyó un acto "cruel" y "revictimizante" de L. E. R. Tal conducta, además de afectar el decoro que exige el cumplimiento de la función judicial, resulta contraria al artículo 4°, inciso c, de la ley 27.372, según el cual "la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles. (Del voto de los Dres. Rosenkrantz y Maqueda)

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal

"B. G., W. s/ infr. art. 145 bis del CP" (c. n.º 11.347/2013)

Fecha: 22 de marzo de 2024

Antecedentes

La Fiscalía General solicitó que se incorporara por lectura la grabación contenida en soporte magnético de la declaración testimonial de una víctima en el marco de una causa por el delito de trata de personas que había prestado en Cámara Gesell. Previo a resolver, el tribunal ordenó correr traslado a la defensa que se opuso al pedido.

El tribunal hizo lugar a la solicitud ponderando el derecho de las víctimas a no ser revictimizadas en el proceso.

Decisión

Se trata aquí, entonces, de evaluar si es procedente la incorporación por lectura y exhibición solicitada por la Fiscalía General, a la luz de la normativa antes citada, que intenta evitar la revictimización de la persona que ha sido damnificada por un delito, como consecuencia del trámite posterior del proceso seguido contra el sujeto sindicado como autor de esa conducta.

En relación con ello, se puede indicar que el acto de testimoniar sobre situaciones traumáticas incluye indudablemente algún nivel de repetición de lo padecido, pudiendo expresarse en reacciones que van desde el orden de lo sintomático, el temor o el rechazo, hasta la producción de un testimonio fragmentado e inconexo. Es por ello que una las funciones de la declaración testimonial mediante cámara gesell, es la de evitar las consecuencias de la re-victimización y, al mismo tiempo, proteger el elemento probatorio durante el proceso.

(…)En el caso que nos ocupa, a raíz de la presunción de peligro establecida por el art. 8 -inc. "f"- de la ley 27.372 se ha optado por entablar contacto con la víctima a través del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, evitando en todo momento que trascendiera información personal que pudiera conducir a su lugar de residencia. Incluso, a pedido de la Fiscalía General, por intermedio de aquel organismo se le hizo saber a la víctima que podía solicitar su inclusión en el Programa de Protección de Testigos e Imputados previsto por la ley 25.764; alternativa que no fue receptada favorablemente.

Además, de acuerdo con las disposiciones del art. 10 de la ley 27.372, se le brindó a la víctima la posibilidad de prestar su declaración testimonial desde la sede del programa antes mencionado, con acompañamiento de un profesional y pudiendo decidir si se admitía o no la conexión a la audiencia por plataforma digital del imputado.

Pese a todas esas prevenciones adoptadas por el Tribunal y el Ministerio Público Fiscal, comprensiblemente la víctima ha priorizado su propio bienestar personal y ha solicitado que se la exima de comparecer una vez más a brindar su testimonio y esa voluntad ha de ser necesariamente tenida en cuenta, en atención a la claridad de las normas que indican la obligación de los jueces y demás funcionarios del sistema de administración de justicia de evitar por todos los medios a su alcance la existencia de situaciones de victimzación secundaria.

Fdo. Dres. Grünberg, Basilico y Michilini.

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A RECIBIR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO

—

Artículo 5 de la Ley 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V

"S.T.P. y otro c/ EN-M JUSTICIA DDHH-PJN s/ daños y perjuicios" (c. n.º 57339/2018)

Fecha: 27 de junio de 2024

Antecedentes

Los padres de un niño demandaron al Estado Nacional por los daños y perjuicios que habría sufrido su hijo a consecuencia de lo que entendieron se trató de una revictimización en el marco de una causa penal en la que se investigaba la presunta comisión de un abuso sexual. Como prueba solicitaron realizar una pericia psicológica sobre la base de los informes y demás constancias documentales sobre otras pericias que ya se habían realizado al niño en sede penal. El propósito del pedido fue evitar someterlo nuevamente a una exploración pericial.

La cámara del fuero hizo lugar al pedido y, para ello, fundó su decisión en los derechos y principios acordados por la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

Que la revictimización o victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia. Son varios los factores existentes en el sistema judicial que surgen como determinantes en la aparición de tal fenómeno, siendo -muchas veces- el factor burocrático el que mayormente genera la violencia institucional, puntualmente cuando se trata del estudio de casos de abuso sexual infantil.

(...) El trato respetuoso y digno de la víctima, a efectos de que sean mínimas las molestias derivadas de un procedimiento, es, en la actualidad, un derecho receptado en el artículo 5 de la Ley N° 27.372, cuyo Decreto Reglamentario N° 421/2018 recoge los principios y herramientas establecidas por la Asamblea General de Las Naciones Unidas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Por su parte, no es factible pasar por alto que la sustanciación de la prueba ofrecida, al involucrar a un menor de edad cuya protección contra la victimización reiterada se encuentra acentuada en virtud de su condición de vulnerabilidad, debe

ponderarse con base a lo establecido en las 100 Reglas de Brasilia, a las cuales adhirió la Corte suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada N° 5/09.

Que en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la reiterada intervención de médicos y terapeutas generan, en el desarrollo de su labor auxiliar de la justicia, una inevitable revictimización, esta Sala entiende que las circunstancias concretas exigen la intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense como organismo técnico, quien deberá efectuar su labor pericial sobre los puntos propuestos con base en los informes periciales ya efectuados.

Fdo. Dres. Treacy y Gallegos Fedriani.

OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR A LAS VÍCTIMAS

—

Artículo 5 de la Ley 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

"I. C., G. R. s/ rec. de casación" (c. n.º 29018/2019)

Fecha: 21 de septiembre de 2023

Antecedentes

El tribunal oral no hizo lugar a la excarcelación solicitada y dictó la prisión preventiva del imputado. Aquella decisión fue recurrida por la defensa y la causa se elevó a la casación. Durante el trámite del recurso, la víctima solicitó exponer ante el tribunal a los fines de hacerle saber su opinión respecto del pedido en atención a los derechos contemplados en el art. 5 de la Ley 27.372.

La Cámara de Casación rechazó por mayoría el recurso y confirmó el auto recurrido. En sus argumentos ponderó la opinión de la víctima durante la sustanciación del recurso.

Decisión

El pensamiento jurídico más moderno tiende al reconocimiento de los derechos y mayor intervención

de la víctima –sea o no querellante- como protagonista del proceso penal y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se encuentra en línea con los fines sociopolíticos del derecho penal.

En este sentido, la ley 27.372 (B.O. 13/07/2017) modificó las disposiciones previstas en los artículos 79 a 82 del CPPN y dio la posibilidad a la víctima de ser escuchada antes de cada decisión que pueda implicar la libertad del imputado.

En efecto, garantiza a las personas víctimas de un delito desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, entre otros derechos y garantías, el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas –como en el caso de autos- que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente. En el caso de autos, el análisis acerca de la excarcelación de G. R. I. C.

Se advierte entonces que, a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima en las decisiones que involucran la posibilidad de que la persona transite en libertad el proceso y ese protagonismo debe materializarse en los procesos judiciales.

En este marco, en virtud de lo dispuesto en la Ley de personas víctimas de delito, se ha garantizado a la víctima, su derecho a ser oída en la audiencia celebrada ante esta instancia. Allí expuso sus argumentos haciendo hincapié en las afectaciones que le generaba la presente situación y solicitó que se rechace el recurso de casación.

En función de todo lo dicho, con este marco conformado por las circunstancias concretas del caso estudiado en su integralidad y habiéndose garantizado los derechos de todas las partes involucradas en este proceso, corresponde confirmar la resolución aquí cuestionada. (Del voto del Dr. Hornos)

Cámara Federal de Mendoza, Sala A

"Legajo de apelación de L.L., M.; G. H., F. por amenazas" (c. n.º 28425/2022)

Fecha: 22 de septiembre de 2023

Antecedentes

En el marco de una causa por amenazas, el juzgado de instrucción resolvió dictar el procesamiento de las personas imputadas sin prisión preventiva. La decisión fue impugnada por la defensa lo que provocó su elevación a la cámara.

El tribunal hizo lugar de forma parcial al recurso y revocó la decisión, dispuso la falta de mérito y ordenó profundizar la investigación a fin de recabar otros elementos de prueba que permitieran respaldar las declaraciones de las víctimas. Sobre aquellas, la cámara realizó una ponderación de su

actividad probatoria a la luz de la normativa específica.

Decisión

(…) De esta forma, para generar un reparo constitucional de los derechos y garantías de las encausadas, el testimonio de la víctima debe estar respaldado por otros elementos probatorios que lo refuercen y garantizar de esta manera el derecho de inocencia que pesa sobre las encartadas. En otras palabras, deviene indispensable un examen intrínseco del testimonio y su correlato con evidencias externas que permitan corroborar la hipótesis más allá de toda duda razonable.

Sin embargo, el referido examen debe efectuarse a la luz de los lineamientos expuestos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372 que otorga gran amplitud en relación al reconocimiento de derechos de carácter procesal a las víctimas de delitos como el que se analiza en el presente; de esa forma se permite, entre otras cuestiones, facilitar la remoción de obstáculos en el acceso a la justicia y garantizar su derecho a ser oída durante todo el proceso.

El proclamado acceso a la justicia por el que la nueva normativa alude bregar, obliga que se practiquen las diligencias procesales concretas, que aseguren a la víctima un plano de igualdad de armas, desde la etapa preliminar del proceso que la afecta y desde su rol. Conforme la normativa, importa que la voluntad de la víctima deba ser evaluada, conjuntamente con los antecedentes del caso para pronunciarse.

Concretamente en la presente causa, desde la primera denuncia efectuada por la víctima, la misma ha participado activamente del proceso, ha recibido asesoramiento y asistencia letrada, y ha prestado declaración testimonial en el juzgado, como en audiencia oral ante esta Alzada, de acuerdo a su derecho de ser escuchada conforme lo estipula el art. 5 de la Ley Nº 27.372.

Fdo. Dres. Pizarro y Perez Curci.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II

"S., J. M. s/ rec. de casación" (c. n.º 15000005/2007)

Fecha: 26 de septiembre de 2023

Antecedentes

La Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y confirmó la resolución del juez de grado que dispuso el sobreseimiento del imputado. Contra esa decisión el acusador público presentó un recurso de casación.

La Cámara de Casación hizo lugar a la impugnación al advertir que no se había dado intervención a las víctimas para escuchar su opinión, tal como lo requiere la Ley 27.372.

Decisión

Sentado cuanto precede y en las particulares circunstancias del caso, advierto que del trámite se desprende un vicio que me lleva a invalidar la decisión.

Ello, atendiendo especialmente a la omisión en el cumplimiento de la debida comunicación a las víctimas tal como destaca el impugnante, previo a la decisión que sobreseyó al encausado -y que luego fue confirmada por la cámara de apelaciones- ante un pronóstico de incapacidad sobreviniente de carácter crónico e irreversible.

En este sentido, la ley 27.372 establece el derecho de las víctimas a ser informadas y a expresar su opinión antes de que se adopte una decisión que implique la finalización del proceso respecto de un acusado, como es el caso que nos ocupa (art. 5 inc. k).

Cabe destacar que las víctimas no tendrán otra oportunidad para ser oídas en tanto con la decisión adoptada, como se dijo, se pondría fin al proceso en forma definitiva con relación a J. M. S.(...) Por tal motivo, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, anular la decisión y remitir las actuaciones a su origen para que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, previa sustanciación con todas las partes y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27.372, se dicte -por ante quien corresponda- un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y cctes. del CPPN). (Del voto de la Dra. Ledesma)

Tribunal Oral Federal de San Martin N° 2

"V., D. C. s/ arresto domiciliario" (c. n.º 13277/2021)

Fecha: 31 de octubre de 2023

Antecedentes

Durante los alegatos en la audiencia del juicio oral seguido por el delito de trata de personas, la defensa solicitó que se absolviera a su asistida y, de forma subsidiaria, que en caso de ser condenada se le conceda la prisión domiciliaria por ser madre de hijos menores de edad. La asesoría de menores dictaminó a favor del pedido en tanto que la Defensoría Pública de Víctimas solicitó el rechazo junto con el Ministerio Público Fiscal.
El tribunal resolvió desestimar el pedido y en sus fundamentos ponderó la opinión de las víctimas durante la sustanciación de la incidencia.

Decisión

(…) Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, cabe señalar que el rol cada vez más protagónico en el proceso penal de las víctimas del delito, ha sido acompañado por un profuso desarrollo legislativo y jurisprudencial, tanto en el plano internacional, como en el ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto a este último y en lo que atañe al objeto de esta incidencia, el art. 5, inc. k, de la ley 27.372 -ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos-, establece que: "[l]a víctima tendrá los siguientes derechos: …k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente".

En la misma senda, el art. 6, inc. k de la ley 26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas —conforme el texto de la ley 28.642, prevé que: "[e]l Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:…k) Ser oída en todas las etapas del proceso"..

Sobre el tópico, cabe referir que en el incidente se ha dado cumplimiento de manera cabal con las mandas señaladas mediante la intervención de la Defensoría Pública de Víctimas, oportunidad en la cual, la Dra. Jaureguiberry puso de resalto las manifestaciones formuladas por la víctima en diversas oportunidades (…)

Lo expuesto deja entrever de manera clara la negativa de la víctima en torno a la concesión de la morigeración de la prisión preventiva pretendida respecto de la encausada, lo cual constituye una pauta más de relevancia para el tribunal a la hora de tomar una decisión sobre la cuestión de fondo.

Fdo. Dres. Venditti, Gutiérrez y Machado Pelloni.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

"S., C. J. s/ recurso de casación" (c. n.º 16441/2002)

Fecha: 1 de diciembre de 2023

Antecedentes

El juzgado de instrucción hizo lugar a la solicitud de arresto domiciliario definitivo de una persona investigada por delitos de lesa humanidad. Esa decisión fue recurrida por la querella a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones declaró mal concedido el recurso, lo que provocó la interposición de un recurso de casación. En el recurso

cuestionaron la decisión de la Cámara de Apelaciones que consideró que la querella carecía de facultades recursivas para impugnar decisiones que conciernen a la libertad de las personas imputadas.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso. En sus fundamentos sostuvo que la víctima no había sido escuchada, lo que provocó que se conculcaran los derechos acordados por la Ley 27.372.

Decisión

(…) Por lo demás, en el presente caso advierto que el juez de primera instancia se pronunció sin haber escuchado previamente a quienes tenían derecho a ser oídos al amparo de la normativa que tutela los derechos de las víctimas ("Ley de Víctimas" -ley 27.372- y la ley 24.660, según la redacción de la ley 27.375) En esa dirección, la ley 27.372 – sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017– entre otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de delitos, dispone el derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir, entre otras cuestiones, la incorporación de la persona condenada al régimen de prisión domiciliaria (cf. art. 12, letra "d", ley 27.372).

A tales fines, la norma dispone que el tribunal competente deba consultar a la víctima del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho. En caso afirmativo, deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cf. art. 12 último párrafo). Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo de la víctima ahora dentro de los procesos de ejecución, donde hasta entonces tenía incluso vedada legalmente su participación como parte querellante.

Así las cosas, encuentro en definitiva que la resolución impugnada, al decidir como lo hizo, se apartó irremediablemente de las reglas que gobiernan el proceso y confieren especiales derechos a las víctimas del delito, clausurando así, sin fundamento legal válido, una vía recursiva idónea. En tales condiciones, adhiero a la solución promovida por el colega que lidera este Acuerdo. (Del voto del Dr. Hornos)

Cámara Federal de Corrientes

"Inc. de eximición de prisión B., G. S. s/ homicidio culposo" (c. n.º 2151/2022)

Fecha: 23 de febrero de 2024

Antecedentes

Frente a la denegación del pedido de eximición de prisión y encarcelamiento domiciliario, la defensa interpuso recurso de apelación. La cámara revocó la decisión al advertir que en la sustanciación de aquella solicitud no se le había dado intervención a la víctima de conformidad con lo que dispone el art. 5 inc. k de la Ley 27.372.

Decisión

Que, al analizar las constancias de la causa, se advirtió que el juez a quo resolvió denegar el pedido de eximición del imputado, sin dar intervención como parte en el presente incidente a la querella constituida en los autos principales.

Así las cosas, previo al tratamiento de los agravios esbozados en el recurso de apelación interpuesto, corresponde resaltar que la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos N° 27.372 dispone en su artículo 5 inc. k que la víctima tiene derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente. Esto último, se replica en términos similares en el art. 80 del CPPF, que regula los derechos de las víctimas durante el proceso (cf. Inc. d, i, entre otros).

Fdo. Dr. Spessot, gonzalez y Dra. Sotelo.

Tribunal Oral Federal de Córdoba n° 3

"M., R. D. y otro s/ uso de documento adulterado o falso" (c. n.º 23431/2017)
Fecha: 22 de mayo de 2024

Antecedentes

La fiscalía requirió la elevación de la causa a juicio y una vez radicada la causa ante el tribunal oral los imputados y la víctima presentaron un acuerdo conciliatorio en los términos de los arts. 59 inc. 6 del CP, 22 y 34 del CPPF. Durante la audiencia convocada a tal efecto, las partes ratificaron el convenio.

Al momento de homologar el acuerdo el tribunal ponderó los derechos de las víctimas, en especial el de valorar su opinión antes de adoptar una decisión que ponga fin al proceso.

Decisión

(…) una interpretación armónica entre el art. 34 del CPPF y los derechos reconocidos a la víctima en el art. 5, incs. "k" y "Ñ" de la ley 27.372, establece que el juzgador deberá considerar especialmente la voluntad de la víctima en el ejercicio de sus derechos que, en este caso, se encuentran ejercidos por C. mediante la aceptación del acuerdo conciliatorio de carácter económico, presentado conjuntamente con los acusados.

Fdo. Dr. Zapiola.

Tribunal Oral Federal de Rosario N° 3

"S., J. A. s/ legajo de ejecución penal" (c. n.º 12248/2017)

Fecha: 24 de abril de 2024

Antecedentes

La defensa solicitó que se incorporara a su asistido -condenado por el delito de secuestro extorsivo- al régimen de libertad condicional en atención a que se encontraría, en términos temporales, posibilitado a acceder a dicho instituto. El tribunal rechazó el pedido y en sus fundamentos ponderó de manera especial la opinión de las víctimas.

Decisión

Si bien, tal como he indicado en reiteradas resoluciones dictadas en esta Secretaría de Ejecución Penal, la opinión de las víctimas no resulta vinculante, la judicatura, en orden a lo normado en la ley 27.372, tiene el deber de oírlas y analizar sus manifestaciones de manera conglobada con el resto de las características y antecedentes de la causa y de los legajos de ejecución de la pena en particular.

Ahora bien, la ley 27.372 sancionada el 21/6/2017 y promulgada el 11/07/2017 (B.O. 13/07/2017) modificó las disposiciones previstas en los artículos 79 a 82 del Código Procesal Penal de la Nación.

La ley 27.372, tiene entre otros altos objetivos, la misión de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a Derechos Humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.

En efecto, garantiza a las personas víctimas de un delito desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, entre otros derechos y garantías, el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.

Se advierte entonces que, a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo de la víctima en las decisiones que involucran la libertad del imputado y que ese protagonismo debe materializarse en los procesos judiciales.

Fdo. Dr. Facciano.

Cámara Federal de Casación, Sala II

"B., R. J. M. s/ recurso de casación" (c. n.º 12000276/2004)

Fecha: 4 de julio de 2024

Antecedentes

El tribunal oral concedió la libertad condicional a una persona condenada por delitos de lesa humanidad, lo que provocó que el Ministerio Público Fiscal de la Nación impugnara aquella decisión. De esa manera, las actuaciones fueron elevadas a la Cámara Federal de Casación.

La cámara hizo lugar al recurso y anuló el auto impugnado. En sus fundamentos sostuvo que el trámite del beneficio concedido había omitido la participación de las víctimas de acuerdo a los derechos acordados en el art. 5 de la Ley 27.372.

Decisión

1°) Que habré de disentir con el criterio del colega que inaugura la votación puesto que, tal como refieren los recurrentes, se advierte que el a quo, además de desconocer los derechos de las partes querellantes –pues sólo notificó a una de ellas-, no brindó en el trámite la correcta intervención a las víctimas en particular, vulnerándose así su derecho a ser oídas previo a que se tomara cualquier decisión trascendental en el marco del proceso.

Tales derechos se encuentran resguardados por principios de orden supra legal y reconocidos también explícitamente a la fecha en la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos -N° 27.372-, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -N° 24.660 modificada por la N° 27.375- y el nuevo Código Procesal Penal Federal -Resolución COMCPPF Nº 2/2019, BO 19/11/2019- (cfr. mutatis mutandis, causa CFP 14217/2003/TO1/240/CFC181, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", rta. el 25/09/2020, reg. N° 1459/20 de esta Sala, entre otras).

En efecto, cabe memorar que el art. 5 de la Ley N° 27.372 reconoce expresamente el derecho a la víctima "[a] ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada" y, especialmente, "[a] ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal" (cfr. incs. "l" y "k"). A la vez, el nuevo Código Procesal Penal Federal también reconoce los derechos de las víctimas en similar sentido en los arts. 80 y 81 (implementados de acuerdo a la Resolución 2/19 mencionada supra). En definitiva, el compendio legal descrito no hace más que condensar los principios y garantías constitucionales y convencionales que reconocen a las víctimas el derecho a ser informadas y oídas durante el proceso pena.

(...) En la especie, el tribunal no solo omitió notificar a una querella y a parte de las víctimas, sino

que resolvió sin constatar siquiera la suerte de las notificaciones cursadas, respecto de las que sólo surge en autos la constancia de recepción por parte de dos de los damnificados. Dichas omisiones, cercenan los derechos de todas ellas en el presente (Del voto del Dr. Slokar, al que adhiere la Dra. Ledesma)

ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

—

Artículo 5 de la Ley 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes.

n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

Artículo 8 de la Ley 27.372:

En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

a) Delitos contra la vida;

b) Delitos contra la integridad sexual;

c) Delitos de terrorismo;

d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;

e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;

f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala de Feria

"N.N. s/ medida cautelar" (c. n.º 64.723/2023)

Fecha: 10 de enero de 2024

Antecedentes

La querella apeló la decisión mediante la cual se rechazó la medida cautelar. En aquella solicitud pretendía que se ordenara a una entidad bancaria la restitución de una suma de dinero que había sido debitada de su cuenta y también que se suspendiera la liquidación del préstamo personal mientras

duraba la investigación por la presunta defraudación que había denunciado.

La cámara hizo lugar al recurso y en sus fundamentos ponderó los alcances de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en especial el art. 5 inc. "n".

Decisión

En función de las disposiciones del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, del artículo 5, inciso "n" de la Ley N° 27.372 y de lo especificado en el artículo 23 del Código Penal, tal como hemos sostenido oportunamente "...previo al dictado de una sentencia condenatoria, pueden ser admitidas medidas cautelares como las previstas en el ordenamiento procesal civil y comercial. Sin embargo, su viabilidad, al igual que cualquier otra de naturaleza económica que se adopte en el marco de un proceso penal, exige la concurrencia de los tres requisitos que prevén los artículos 195 a 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y prestación de contracautela." En punto a la primera de esas condiciones, si bien no se ha ordenado declaración indagatoria alguna, cabe destacar que el querellante brindó el nombre y apellido de la empleada bancaria que lo contactó y se ha establecido la identidad de dos de los cinco destinatarios de las transferencias denunciadas (...) En esas condiciones, luce acertado, razonable y proporcionado atender a la petición subsidiaria de suspender la liquidación del préstamo personal, pues se encamina a conjugar un peligro directo, concreto e inminente (...)

Fdo. Dres. Rodríguez Varela y Lucero.

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Secretaría Penal N° 2

"inc. de prisión domiciliaria T., J.A. por publicaciones, reprod. y/o distrib. obscenas" (c. n.º 1955/2024)

Fecha: 19 de junio de 2024

Antecedentes

La defensa interpuso recurso de apelación contra la resolución que no hizo lugar al arresto domiciliario a favor de su asistido. La cámara confirmó el auto impugnado y, entre otros argumentos, ponderó los derechos de las víctimas.

Decisión

(...) A su vez, las particularidades enunciadas son relevantes a los efectos que considerar una posible actitud de hostigamiento y/o intimidación (art. 222, inc. "c" del CPPF) a víctimas y testigos. Ello, al atender a las conductas que se le atribuyen al encausado y al contexto en el que se desarrollaron, lo que determina que el

imputado conocería a las víctimas -menores de edad-, por lo que no se descarta que de algún modo pueda intimidarlas para neutralizar la acusación, tanto a éstas como a su entorno. Cobra también relevancia en el análisis, la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que dispone, entre otras cosas, el deber de garantizar a las víctimas medidas de protección para su seguridad.

Fdo. Dras. Alcala y Garcia.

LA CAPACIDAD RECURSIVA DE LAS VÍCTIMAS

—

Artículo 5 de la Ley 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

Artículo 80 del CPPN (conforme Ley 27.372):

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 180 del CP (conforme Ley 27.372):

La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Artículo 80 del CPPF:

Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:

j) A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

Artículo 252 del CPPF:

Control de la decisión fiscal.

Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días su revisión ante el superior del fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 314, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Artículo 270 del CPPF:

Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

a. La víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
b. El querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
c. El imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala B

"T.C.F. y otros s/ infr. Art. 303" (c. n.º 1281/2022)

Fecha: 5 de octubre de 2023

Antecedentes

La pretensa querellante interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia que desestimó la denuncia en consonancia con el dictamen fiscal. La cámara, previo a resolver la cuestión de fondo, analizó si aquel sujeto procesal se encontraba facultado para recurrir la resolución.

Sobre la base de las modificaciones que introdujo la Ley 27.372 al código procesal penal, el tribunal resolvió a favor de la legitimación activa.

Decisión

(...) Por el art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación se establece el derecho de la víctima de un delito a constituirse en parte querellante y, asimismo, con la sanción de la ley 27.372 (B.O. 13/7/17), de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, se introdujeron modificaciones a aquel cuerpo normativo, estableciéndose, en cuanto interesa al presente voto, que la víctima del delito tendrá derecho "... [a] solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante..." (arts. 80, inc. "h" y 180, párrafo tercero del C.P.P.N.)

En el mismo sentido, por el art. 80, inc. "j" del Código Procesal Penal Federal, implementado por la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, se dispone que la víctima tendrá derecho: "...A requerir la revisión de la

desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante…".

En virtud de ello, y sin emitir opinión sobre la legitimación del recurrente para asumir tal rol en el caso concreto, de acuerdo a las normas aludidas, se sigue que, en su carácter de pretensa querellante, B.F.L. se encuentra facultada para interponer el recurso que es objeto del presente legajo. (Del voto de la Dra. Robiglio)

Cámara Federal de Comodoro Rivadavia

"NN s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público" (c. n.º 12126/2022)

Fecha: 12 de diciembre de 2023

Antecedentes

La jueza federal de grado resolvió desestimar la denuncia por inexistencia de delito de acuerdo al art. 180 in fine del CPPN. Aquella decisión fue impugnada por la fiscalía y también por la querella. En la etapa recursiva, la querella no se presentó a la audiencia de modo que se resolvió tener por desistido el recurso. No obstante, la cámara confirmó de manera parcial la decisión y revocó la desestimación de la denuncia disponiendo la continuidad de la investigación. La jueza, por efecto de la decisión de la alzada, ordenó una serie de nuevas medidas para luego volver a insistir con su decisión original.

La cámara, en su nueva intervención, analizó las facultades recursivas de la querella a la luz de las modificaciones que introdujo la Ley 27.372.

Decisión

(…) Máxime, al ponderar que la propia ley procesal acuerda a la querella la facultad de recurrir la resolución cuestionada (artículo 82 del Código Procesal Penal). La ley n° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito (del 21 de julio de 2017), en su artículo 15 modificó el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, mientras que el artículo 18 hizo lo propio respecto del artículo 180 del mentado cuerpo legal y permite que la víctima, aún no constituida en querellante, recurra la resolución que dispone la desestimación de la denuncia o su archivo, tal como lo hizo en una primera oportunidad, lo cual no fue sostenido en esta nueva instancia recursiva.

De esta manera, la norma que modifica el Código Procesal Penal de la Nación resulta contundente en cuanto concede mayores facultades a la presunta víctima de delitos.

Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, se advierte que la interpretación del recurrente en sus agravios no resulta de aplicación al caso, teniendo presente no solo que la presunta víctima y denunciante ha perdido interés en el impulso de su denuncia, sino además ponderando que el auto de desestimación no cierra el proceso definitiva e irrevocablemente, tal como ocurre con una sentencia de sobreseimiento.

Esto es, en otras palabras, una situación procesal reformable y revocable, siempre que exista nueva evidencia que obligue a proceder en tal sentido. No produce efecto de cosa juzgada, por lo cual, en caso de reapertura, no será posible valer la garantía de non bis in idem. (Del voto del Dr. Leal de Ibarra)

Cámara Federal de Bahía Blanca

"Legajo de apelación R. R. s/ averiguación de delito" (c. n.º 7839/2023)
Fecha: 14 de diciembre de 2023

Antecedentes

La jueza de grado desestimó la denuncia y dispuso el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito. La pretensa querellante recurrió la decisión. Elevada la causa a la cámara, la fiscalía se opuso a la legitimación activa de la denunciante desconociendo que tuviera facultades recursivas.

Sin embargo, el tribunal concedió el recurso a partir de una interpretación de las normas procesales de acuerdo a las reformas que introdujo la Ley 27.372.

Decisión

(…) debo señalar que no encuentro afectado el principio ne procedet iudex ex oficio desde que a partir de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Santillán" (Fallos: 321:2021) y "Tarifeño" (Fallos: 325:2019), el querellante puede impulsar el proceso en solitario sin que sea necesario, a tal efecto, el acompañamiento del acusador público.

Es que si asiste a todos los litigantes el derecho a obtener una sentencia fundada, para llegar a ello, los efectos del fallo citado deben retrotraerse al comienzo de la causa penal. Pues, de no ser así, lo resuelto por la Corte Suprema no tendría los alcances indicados.

Esta conclusión -a mi entender- se refuerza frente al nuevo escenario normativo (Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal y la ley 27.372) que, en particular, implementó el art. 8 inc. h que reconoce a la víctima el derecho a "solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante", pues desde una interpretación sistémica de las normas, esta introducción no tendría sentido, si no es porque la víctima, constituida en parte querellante, puede impulsar el proceso represivo después.

Así, en cuanto a la facultad del denunciante, que a su vez reviste pretenso querellante en este caso, para recurrir la desestimación y archivo de la denuncia resuelta por la magistrada de grado en consonancia con lo requerido por el Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal nro. 2, considero que se encuentra habilitada para instar esta vía revisora en virtud de lo normado por el art. 180, tercer párr. del CPPN, aplicable en virtud del art. 181, segundo párr. de dicho código adjetivo; precepto normativo que refiere a una situación distinta a la abordada por el art. 195 y que, por ello, contiene una solución diversa respecto de la posibilidad de apelar de la parte. (Del voto del Dr. Candisano Mera)

Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I

"Víctima de identidad reservada nro. I y otra s/ rec. de casación" (c. n.º 5554/2021)
Fecha: 20 de diciembre de 2023

Antecedentes

El juzgado de instrucción ordenó el arresto domiciliario con vigilancia electrónica de la acusada, decisión que fue recurrida por el Defensor Público Oficial de Víctimas en representación de dos víctimas de identidad reservada. El recurso fue rechazado, lo que motivó la interposición de un recurso de queja que también fue desestimado por la cámara. Ante ello, presentó un recurso de casación.

La cámara, por mayoría, rechazó la impugnación pretendida sobre la base de considerar que la Ley 27.372 no otorga aquellas facultades recursivas a las víctimas ante resoluciones sobre la libertad ambulatoria de las personas sometidas a proceso.

Decisión

En ejercicio del control de admisibilidad que compete a este Tribunal (art. 444, primer párrafo, del CPPN), advertimos que, si bien la presentación fue realizada dentro del plazo legal, la parte que la interpuso carece de la facultad para hacerlo (art. 463 del CPPN).

Conforme los lineamientos del artículo 332 del código de forma, la querella no posee legitimación legal para impugnar la decisión de este Tribunal en lo que refiere, en definitiva, a cuestiones que hacen a la libertad de la imputada. Y si bien la ley 27.372 amplió el espectro de derechos y actuación de las víctimas en el proceso penal estableciendo, por ejemplo, en su artículo 5 inc. k el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que disponga medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente, lo cierto es que ello no les otorga potestad para recurrir las resoluciones adoptadas en tales cuestiones por los directores del proceso (…)

Fdo. Dres. Bertuzzi y Llorens.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I

"S., J. C. y otros s/ nulidad" (c. n.º 21.298/2016)
Fecha: 16 de abril de 2024

Antecedentes

La fiscalía postuló el sobreseimiento de los imputados y frente a ello, el juzgado de instrucción ordenó -en los términos de los arts. 80 inc. f, g y h del CPPN y 80 inc. j del CPPF- notificar a la querella. La defensa postuló la nulidad de aquel proveído, lo que fue rechazado. Frente a ello, interpuso recurso de apelación.

La alzada hizo lugar al recurso y en su decisión analizó las facultades recursivas que la actual normativa procesal le asigna a las víctimas y las potestades de la querella para la revisión del dictamen fiscal.

Decisión

(...) señalé que la querella carece de la posibilidad de requerir la revisión del dictamen fiscal que postula el sobreseimiento -en el marco de la normativa aquí invocada (cfr. Arts. 80 incs. "f", "g" y "h" del C.P.P.N. y 80 inc. "j" del C.P.P.Fed. y ccdes.)- dado que, procesalmente ya cuenta con la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la decisión jurisdiccional que deriva de esa postura (...) Coincido con el recurrente, en que se le ha permitido a la querella un control de la actuación del fiscal del caso anticipado, pero no conclusivo, ante una eventual vía recursiva de arribar el asunto a esta alzada (mediante un recurso de apelación contra una decisión desvinculatoria, en la que podría el Fiscal General ante esta alzada adherir a la postura de la querella o, por el contrario, consentir la decisión liberatoria). Esta duplicidad de revisión de la actuación fiscal no deriva de las modificaciones introducidas por la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (N° 27.372), como incluso lo propició el fiscal de grado en la vista que se le confiera en esta instancia (...) En definitiva, una interpretación teleológica y sistemática de las modificaciones introducidas al proceso penal por la Ley N° 27.372 permite concluir que la norma viene a establecer un diálogo real entre la víctima y el acusador público, que estaba ausente en el proceso, dado que la actuación del fiscal se encontraba "desconectada" de cualquier otra voluntad que pudiera resultar afectada por el hecho criminal. Puntualmente, este diálogo no tiene sentido alguno propiciarlo entre dos acusadores, esto es, entre el fiscal y la querella, dado que esta última tiene autonomía procesal suficiente para concretar todos los derechos que aparecen en la normativa de cita. (Del voto del juez Lucero al que adhiere la jueza Laiño).

LA OBLIGACIÓN DE DISPENSAR UNA ATENCIÓN ESPECIALIZADA FRENTE A SUPUESTOS PARTICULARES DE VICTIMIZACIÓN

—

Artículo 6 de la Ley 27.372:

Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;

b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

Artículo 8 de la Ley 27.372:

En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

a) Delitos contra la vida;

b) Delitos contra la integridad sexual;

c) Delitos de terrorismo;

d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;

e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;

f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V

"C., N. E. s/ prisión domiciliaria" (c. n.º 67.538/23)

Fecha: 16 de febrero de 2024

Antecedentes

La defensa solicitó la excarcelación de su asistida bajo el argumento de poder cumplir con sus obligaciones como progenitora de una niña y con el propósito de no interrumpir aquel vínculo a la luz de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El juzgado de la instancia inferior, rechazó el pedido lo que provocó la interposición de un recurso de apelación.

La cámara confirmó el auto recurrido y para ello ponderó los derechos de la víctima, quien se encontraba en especiales condiciones de vulnerabilidad debido a su edad de acuerdo a los arts. 6 y 8 de la Ley 27.372.

Decisión

(…) se presenta una situación de tensión normativa frente a los intereses de la joven F. que requeriría atención familiar y especializada -art. 10 inc. F segunda parte del C.P. y art. 314 del CPPN en función de los arts. 3 y 13 inciso 1 y 2, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-, y los de la víctima que es una persona mayor de edad de 83 años, conforme lo establecido en los arts. 5 inc. d, 6 incs. A, y 8 in fine de la ley 27.372 en función de las reglas de Brasilia, regla 5-(10) como de los arts. 3, 13 inciso 1 y 2, y 14 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A estos fines, como se señaló en el marco del pedido de excarcelación, se tiene que garantizar que la damnificada tenga seguridad de forma tal que pueda declarar en forma libre en el juicio oral y público, y la necesidad de brindarle protección neutralizando el peligro de obstrucción a la investigación. En esta inteligencia la realización de un pormenorizado informe social en el domicilio de la menor y su hermana permitirá contar con una descripción precisa de la situación para resolver en su caso la cuestión de ser presentada nuevamente, ponderando la forma en que recibe atención por sus dolencias F., y si la presencia de la madre en su domicilio -en forma de prisión domiciliaria- es la única manera en que se puede paliar la situación de salud de aquella. (Del voto de los jueces Pinto y López)

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS AL PATROCINIO JURIDICO GRATUITO

Artículo 11 de la Ley 27.372:

La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.

Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I

"A.R. de A. s/ desestimación" (c. n.º 4280/2023)

Fecha: 10 de abril de 2024

Antecedentes

Frente a la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito -en los términos del art. 180 del CPPN- la denunciante interpuso recurso de apelación. Sin embargo, aquella pieza procesal no contó

con patrocinio letrado. Frente a ello, el juzgado de instrucción puso en su conocimiento la existencia de diversos organismos que le podían brindar aquel patrocinio de forma gratuita. Empero, la denunciante no acreditó haberse contactado con ellos. En consecuencia, se archivaron las actuaciones lo que provocó un nuevo recurso bajo el amparo de los derechos que asisten a las víctimas de acuerdo a la Ley 27.372.

La cámara sostuvo que, si bien la víctima podía ejercer derechos recursivos, era necesario que contara con la debida asistencia letrada.

Decisión

(...) En ese sentido, y tal como lo sostuvimos anteriormente, cabe señalar que no se encuentra en debate la implementación del artículo 80 del Código Procesal Penal Federal ni la letra de la ley 27.372 "De Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos". Tampoco debe perderse de vista que esa normativa debe coexistir -durante este período de transición hasta la implementación completa de las disposiciones de las leyes 27.063 y 27.482-, con el procedimiento establecido por la ley 23.984, vigente en la actualidad. Esto implica, necesariamente, que los derechos y garantías aludidos por la impugnante deben interpretarse de forma mancomunada con aquellas normas dirigidas a regular la revisión de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. De lo expuesto se desprende que la víctima tiene derecho a solicitar la revisión de la desestimación o el archivo de las actuaciones, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante, por los canales establecidos por los artículos 450 y sgtes. del citado cuerpo legal. Sin embargo, a efectos de tutelar el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos, resulta necesario que la solicitante pueda transitar la vía franqueada con la debida asistencia legal que le permita canalizar adecuadamente sus reclamos.

Fdo. Dres. Bertuzzi y Bruglia.

Cámara Federal de San Martín, Sala I

"R. D. s/ legajo de apelación" (c. n.º 45242/2023)

Fecha: 23 de mayo de 2024

Antecedentes

Contra el auto de sobreseimiento, la víctima interpuso un recurso de revisión por derecho propio y sin patrocinio letrado; luego de que tanto la Defensoría Pública de la Víctima como la Defensora Pública Oficial indicaran que no lo patrocinarían de manera gratuita.

Elevada la causa a la cámara, el tribunal decidió anular la resolución que concedió el recurso en el entendimiento que la presentación debía contar con patrocinio letrado. Para ello efectuó una

interpretación del art. 11 de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

(…) la forma que prevé ese cuerpo normativo para lograr la recisión es el recurso de apelación. Esta vía recursiva exige su presentación de manera motivada, bajo pena de inadmisibilidad, lo que le otorga un carácter técnico jurídico que no puede ser obviado (art. 438 CPPN). Es decir, no se habilita exclusivamente frente a una mera disconformidad con lo decidido, sino que exige que se definan, al momento de su articulación, cuáles son los parámetros que generan el gravamen irreparable argumentando y el motivo por el cual el temperamento que se pretende modificar no constituye una decisión jurídica adecuada (…)

Entonces, si bien el principio del patrocinio letrado obligatorio no es un concepto absoluto, ya que existen excepciones, no se advierte que éste sea uno de esos casos, justamente por las características específicas que requiere su articulación. Cuando el artículo 80 del CPPN faculta a la víctima a solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el proceso como querellante, no consagra una excepción a la regla de la representación letrada en juicio. Lo que hace es habilitar el recurso, aún cuando el recurrente no posea la condición de parte en el pleito.

Es la representación letrada lo que asegura a la víctima una mayor comprensión del complejo entramado de normas y vericuetos rituales (ya explicitados en esta decisión) que implica la tramitación de un recurso de apelación y es lo que hace más accesible y menos traumático el acercamiento de aquella con el sistema de administración de justicia.

El artículo 11 de la ley 27.372 es la cláusula legal que hace operativa la garantía judicial de obtención de una tutela judicial efectiva de quienes han sido víctimas de un delito, cuando le otorga el "derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y en su caso para querellar.

Fdo. Dres. Salas, Moran y Fernández.

LA IMPORTANCIA DE ESCUCHAR A LA VÍCTIMA ANTES DE LA TOMA DE DECISIONES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

—

Artículo 12 de la Ley 27.372:

Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

Artículo 13 de la Ley 27.372:

En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo.

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrá especialmente en cuenta lo establecido en los artículos 6° y 8° de esta ley.

Tribunal Oral Federal de Jujuy

"N., L. F. s/ inc. de libertad condicional" (c. n.º 9988/2017)

Fecha: 11 de septiembre de 2023

Antecedentes

La asistencia técnica de una persona condenada solicitó que se concediera el acceso al beneficio de libertad condicional de su asistido. Sobre dicho pedido se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal que dictaminó de forma favorable. Sin embargo, el tribunal no hizo lugar al pedido.

Para rechazar la solicitud el órgano jurisdiccional ponderó de manera especial la opinión de la víctima, quien se opuso a que se hiciera lugar a la libertad condicional. En ese plan, el tribunal puso en relieve la importancia del marco normativo integrado por la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos como también las Reglas de Brasilia.

Decisión

(...) Debe repararse especialmente en los arts. 5 inc. f, 12 y 13 de la Ley 27.372 Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en cuanto establecen que debe recabarse la opinión de la víctima cuando se traten de cuestiones vinculadas a los beneficios para el condenado, consagrados en la ley de ejecución penal. Las manifestaciones realizadas por la víctima son merecedoras de

consideraciones y encuentran su respaldo en normativa nacional e internacional. Así lo establecen las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en particular la N° 75 "Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.", así como la N° 76 "Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja."

Otro factor a considerar es la situación y el contexto de la víctima, pues determina el nivel de vulnerabilidad de la misma y el riesgo a que nuevamente sea violentada. En ese sentido, debemos considerar que V. J. L. pertenece al entorno familiar de N., su familia es de escaso de recursos y ella acaba de cumplir 18 años de edad, indicando vulnerabilidad a cualquier tipo de vínculo o contacto con el encartado, lo cual podría producirse fácilmente una vez que el sujeto adquiera la libertad en tanto que el domicilio del grupo receptor es en la misma localidad que el de la víctima y su familia. Sumados todos estos extremos, aún vigentes a la fecha, es posible sostener la existencia de un peligro real y concreto con probabilidad cierta de materializarse en lo inmediato.
Esta situación de riesgo real e inmediato ii) afecta directamente a la víctima, V. J. L., así como al grupo de menores de edad que viven en el domicilio que lo recibiría.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, así como las disposiciones de la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, obligan al Estado y sus agentes, en este caso del Poder Judicial de la Nación, a adoptar medidas que tengan como absoluta prioridad la concreción y protección del interés superior del niño y cada uno de sus derechos, por sobre los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas, que colisionen con los mismos.

Es evidente iii) el conocimiento estatal de la situación de riesgo, siendo este Tribunal de Ejecución el órgano judicial encargado de la ejecución y control del cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

Finalmente, no caben dudas que iv) este órgano representante del Poder Judicial de la Nación y del Estado Argentino, se encuentra en una posición inmejorable para prevenir la materialización del riesgo.

De conceder el beneficio de la libertad condicional en casos como el presente, a una persona que es evidente que NO se encuentra preparado para retomar su vida social en el medio libre, salteándose escalones del régimen de progresividad establecida por la Ley de Ejecución Nacional para la

resocialización del condenado, con informes técnicos periciales inconsistentes, algunos negativos, y en el cual aún existe un claro riesgo de comisión de nuevas conductas que violen los derechos y libertades de las mujeres, niños y niñas y, en particular, de la víctima del presente caso, podría conllevar a la responsabilidad agravada de este Tribunal, así como del Estado Argentino, ante los tribunales internacionales.

Fdo. Dra. Cataldi.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar